

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Expediente 005 2020 – 00293 00

Obedézcase y cúmplase lo decidido por el Tribunal Superior de Bogotá en auto del 3 de septiembre de 2021, que revocó el auto del 27 de octubre de 2020 que negó el mandamiento de pago.

En consecuencia, en cumplimiento de lo anterior y estando en forma la demanda y como quiera que de los documentos allegados se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 772 del Código de Comercio, en tal virtud, el Juzgado LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ITO BUSINESS SAS** contra **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS - IDEXUD**, previos los trámites del proceso **Ejecutivo**, por las siguientes cantidades:

1.- Con base en la factura No.001 del 18 de septiembre de 2017:

- a) Por la suma de \$569'855.578.00 Mcte.
- b) Por los intereses de mora calculados sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme lo dispone el artículo 884 del C. de Co. y según lo que certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas, hasta su pago efectivo.

Se NIEGA el mandamiento de pago por los intereses de plazo causados desde el 18 de septiembre de 2017 hasta el 30 de septiembre de 2017, como quiera que

¹ Estado electrónico número 123 del 13 de septiembre de 2021

no aparece que convención de las partes en ese sentido, de conformidad con los artículos 2230 del Código Civil y 884 del C. de Co.²

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Oficiése a la Administración de Impuestos Nacionales, dando cuenta de la presente acción.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y teniendo en cuenta el artículo 8 y concordantes del Decreto 806 de 2020; requiérasele para que en el término de cinco (5) días pague a la actora las sumas adeudadas; o, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago podrá proponer excepciones de mérito. Remítanse el traslado de la demanda como corresponde.

En caso de que el título original sea entregado a la parte actora por parte de la autoridad judicial que lo tiene a buen recaudo, se le requiere y a su apoderado para que mantengan íntegro, inalterado y en buen estado el título valor objeto de la presente acción ejecutiva; y así mismo, deberá estar disponible para el momento en que la Judicatura requiera su exhibición, en el curso del proceso.

Reconócese personería a OVIDIO VALENCIA BETANCUR como apoderado del demandante.

Como quiera que la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, creada mediante Acuerdo N° 10 de 1948 por el Concejo de Bogotá, es un ente universitario autónomo de carácter estatal del orden Distrital de Santa Fe de Bogotá D.C., con Personería Jurídica, gobierno, rentas y patrimonio propio e independiente y, por tanto, en consonancia con el artículo 38 y el artículo 40 de la Ley 489 de 1998 es una entidad pública, requiriéndose en ese sentido el enteramiento del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a tono con lo normado en el artículo 612 del C.G.P. que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 se **ORDENA** que por **SECRETARÍA** se proceda con la notificación de la demanda a la Procuraduría General de la Nación, cabeza del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por correo electrónico, a la dirección para notificaciones judiciales de esa entidad, con copia del mandamiento de pago, el auto que lo corrigió, la demanda y sus anexos.

² Acorde con jurisprudencia: Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 28 de

La recepción del mensaje de datos debe ser constatada por el secretario, se conformidad con el mencionado artículo 612 del C.G.P., que dispone que:

*“Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. **El secretario hará constar este hecho en el expediente.**”*

Téngase en cuenta el conteo de términos, bajo los derroteros indicados en ese artículo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA
(2)

JDC

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Civil 005
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4cdc9e3913c4ad14e649efd52efc864607d7672be38d384954d5a5865eb8119f

Documento generado en 10/09/2021 06:29:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>